

C.A. de Temuco

Temuco, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha diecinueve de enero del año en curso, escrita a fojas mil cuatrocientos uno y siguientes, que condenó en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, texto vigente a la época de los hechos, a **JOSÉ AMADOR FIGUEROA TORO** a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio más accesorias legales y a **JORGE EUSEBIO BARRIGA SOTO**, en calidad de encubridor del mismo delito, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio más accesorias legales.

Se previene que el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, fue del parecer de que en la especie, la circunstancia del artículo 12 N°8 del Código Penal no agravaría la responsabilidad penal del condenado Figueroa Toro, toda vez que dicha circunstancia se encuentra inserta en los delitos de lesa humanidad los cuales son cometidos por los agentes del Estado aprovechando precisamente su condición de funcionarios públicos, por lo que en virtud de lo prevenido por el artículo 63 del Código Punitivo la aplicación de dicha agravante afectaría directamente el principio de non bis in idem. Estimando que favorece al referido acusado una atenuante y no perjudicándole agravante alguna, y que por ende el Juez puede recorrer toda la extensión de la pena, estuvo por **confirmar** la sentencia en alzada, **con declaración** que al imputado José Amador Figueroa Toro se le rebaja la pena a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales pertinentes, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millan.

Regístrese y devuélvase con sus agregados, si los tuviere.

Redacción del fallo y voto, Ministro Sr. Aner Padilla Buzada.

N°Penal-350-2018.



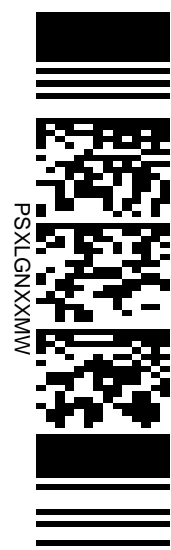
Se deja constancia que el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, seis de septiembre de dos mil dieciocho se notificó personalmente al Sr. Fiscal Judicial la resolución que antecede, quien no firmó por estimarlo innecesario.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A. y Ministro Suplente Luis Ohiggins Torres S. Temuco, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

En Temuco, a siete de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.